



DJP-NEL-24-2012.-

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil doce.

Visto y analizado el escrito firmado por el señor Rafael Morán Tobar, en su carácter de Representante Legal del Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), presentado a las diecisiete horas y quince minutos del día trece del corriente mes y año, mediante el cual solicita que se declaren nulas las elecciones para Concejos Municipales en el Municipio de Apaneca, Departamento de Ahuachapán.

Tomando en consideración la petición que se hace, y previo a dictar la resolución que corresponda, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que de los hechos expuestos por el que pretenda la anulabilidad, se pueda deducir que los mismos encajan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 325 del Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener, entre otros requisitos, uno *de carácter temporal*, consistente en presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, según lo prescribe el primer inciso del artículo 322 del Código Electoral.

II. Ahora bien, en cuanto al requisito temporal de procedibilidad que debe concurrir para hacerse un uso eficaz del recurso de nulidad que nos ocupa, resulta imprescindible referirse a lo que para tal efecto dispone el artículo 322 del Código Electoral, que a la letra prevé: “El Recurso de nulidad de una elección, sólo podrá interponerse (...) *dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección*”.

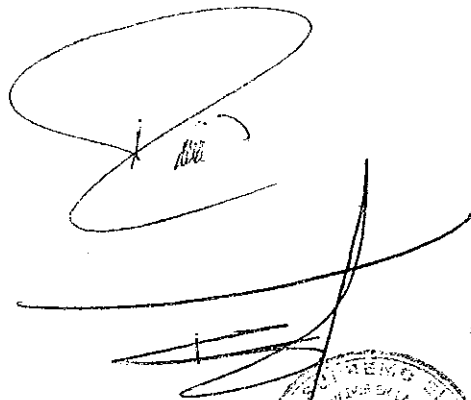
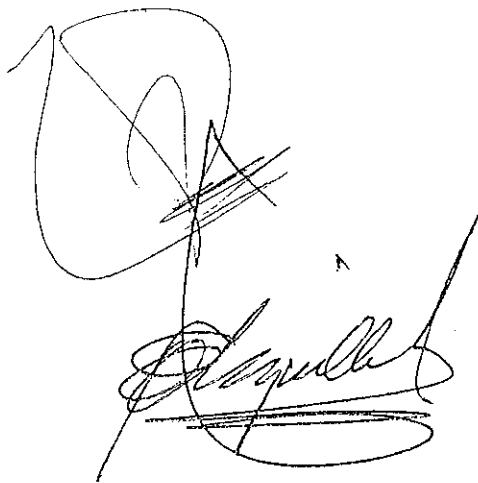
En ese orden de ideas también debe consignarse que de conformidad al artículo 251 del Código Electoral que literalmente previene: “*La votación será continua y terminará a las diecisiete horas*”.

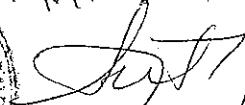
De la conjunción de las disposiciones legales trascritas puede concluirse, por un lado, que el acto mediante el cual se materializa la elección es *la votación* y, por otro lado, que dicha votación se llevó a cabo **el día once de marzo del presente año**, expirando a las diecisiete horas de ese mismo día. En razón de ello, *el plazo para hacer uso del recurso de nulidad que nos ocupa venció a las diecisiete horas del día martes trece de marzo*. Las fechas mencionadas se refieren al corriente año.

III. En el caso que se examina, y de la simple vista del documento suscrito por el referido profesional y de la razón de presentado estampada en el mismo por la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, se repara que la parte interesada presentó el aludido escrito a las **diecisiete horas y quince minutos del día trece de marzo** del año en curso. En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicita en el referido escrito y, en consecuencia conmina jurídicamente a rechazarlo bajo la figura de la improcedencia, por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; en apego a lo que dispone los artículo 18 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra "a" número 12, 251, 322 y 325 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad planteado por el señor Rafael Morán Tobar, en el carácter previamente indicado; y (b) Notifíquese.



Ante M.

Rafael Morán Tobar